

3. Otras disposiciones

JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA

Instrucción 1/2022, de 9 de mayo, de la Junta Electoral de Andalucía, relativa a los ingresos y a los gastos electorales para las elecciones al Parlamento de Andalucía del día 19 de junio de 2022.

El artículo 132, en relación con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y con la disposición final primera de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (LEA), facultan a la Junta Electoral de Andalucía a velar por el cumplimiento de las normas relativas a la contabilidad, financiación y gastos electorales, con la finalidad de preservar en el desarrollo del proceso electoral tanto el respeto al pluralismo y a la igualdad como la transparencia y uso adecuado de los medios públicos puestos a disposición de las formaciones políticas que concurren a las elecciones.

A fin de facilitar el cumplimiento de dichas funciones en las elecciones al Parlamento de Andalucía que tendrán lugar el día 19 de junio de 2022, y en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 13.a) de la LEA, la Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2022, ha aprobado la siguiente

I N S T R U C C I Ó N

Primero. Objeto.

La presente Instrucción tiene por objeto precisar el régimen jurídico de los ingresos y gastos electorales que pueden realizar los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurren a las elecciones al Parlamento de Andalucía que se celebrarán el día 19 de junio de 2022.

Segundo. Apertura y comunicación de cuentas electorales.

Los administradores electorales generales y provinciales deberán cumplir la exigencia establecida en el artículo 44 de la LEA de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos, comunicándolo a la Junta Electoral de Andalucía y a las provinciales en las veinticuatro horas siguientes a su apertura.

Tercero. Identificación de los aportantes.

El artículo 126 de la LOREG exige de quienes aporten fondos para sufragar gastos electorales el deber de hacer constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su documento nacional de identidad o pasaporte, que será exhibido al correspondiente empleado de la entidad depositaria. Dicho precepto añade que, cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona, se hará constar el nombre de ésta y, en caso de que las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Cuarto. Prohibición de aportar fondos provenientes de las administraciones y entidades de naturaleza pública o de entidades o personas extranjeras.

Conforme al artículo 128.1 de la LOREG, queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier administración o corporación pública, organismo autónomo o entidad paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las comunidades autónomas, a las provincias o a los municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que,

00261521

mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las administraciones públicas. Igual prohibición viene impuesta a las entidades o personas extranjeras en el apartado 2 del mismo artículo.

Quinto. Límite máximo de aportaciones electorales de personas físicas o jurídicas.

Deberá observarse la limitación impuesta en el artículo 129 de la LOREG, que impide a cualquier persona aportar fondos a las cuentas electorales de un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior a diez mil euros (10.000,00 €).

En este sentido, el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, establece que los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica.

Sexto. Actuaciones de fiscalización específica de la Junta Electoral de Andalucía.

La Junta Electoral de Andalucía, en ejercicio de las competencias fiscalizadoras que tiene atribuidas, desde la apertura de las correspondientes cuentas y hasta que transcurran cien días después de la votación, recabará, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de las correspondientes entidades en las que estén abiertas las cuentas electorales el estado de estas, con sus movimientos, el número e identidad de los impositores, cantidades ingresadas y dispuestas, personas que dispusieron de cantidades y demás información que considere de interés para el ejercicio de aquellas competencias fiscalizadoras, lo que a su vez se interesará, dentro del mismo plazo, de los administradores electorales, a los que se les pedirá las informaciones contables que se consideren necesarias.

En el ejercicio de sus funciones de velar por el cumplimiento de las normas en materia de ingresos, gastos y contabilidad electorales, la Junta Electoral de Andalucía podrá recabar la colaboración de la Cámara de Cuentas de Andalucía. Asimismo, la Junta Electoral de Andalucía informará a la Cámara de Cuentas de Andalucía de los resultados de su actividad fiscalizadora.

Séptimo. Gastos electorales.

Sólo tendrán la consideración de gastos electorales los realizados por los distintos conceptos previstos en el artículo 130 de la LOREG, con las limitaciones impuestas para gastos de publicidad en espacios comerciales autorizados y en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada a que se refieren sus artículos 55.3 y 58.1.

No obstante, la calificación como electorales de los gastos de las formaciones políticas no está en función del momento en que se realicen, sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 de la LOREG.

Todos los gastos electorales han de ser convenientemente justificados con la documentación que resulte exigible por la normativa de aplicación.

Octavo. Límite máximo de gastos electorales.

El límite de los gastos electorales que podrá realizar cada partido, federación, coalición o agrupación de electores en las elecciones al Parlamento de Andalucía del día 19 de junio de 2022 será la cantidad en euros que resulte de multiplicar por 0,4511 el número de habitantes correspondiente a la población de derecho a 1 de enero de 2021 (Real Decreto 1.065/2021, de 30 de noviembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2021) de cada una de las circunscripciones donde aquellos presenten sus candidaturas (Orden del Consejero de Hacienda y Financiación Europea de 28 de abril de 2022, BOJA Extraordinario núm. 16, de 29 de abril). En consecuencia, los límites correspondientes a cada una de las circunscripciones que integran la Comunidad Autónoma de Andalucía serán los siguientes:

PROVINCIA	POBLACIÓN	COEFICIENTE	LÍMITE MÁXIMO
ALMERÍA	731.792	0,4511	330.111,37
CÁDIZ	1.245.960	0,4511	562.052,56
CÓRDOBA	776.789	0,4511	350.409,52
GRANADA	921.338	0,4511	415.615,57
HUELVA	525.835	0,4511	237.204,17
JAÉN	627.190	0,4511	282.925,41
MÁLAGA	1.695.651	0,4511	764.908,17
SEVILLA	1.947.852	0,4511	878.676,04
ANDALUCÍA	8.472.407		3.821.902,81

La cantidad objeto de subvención por mailing (artículo 47 de la LEA) no estará incluida dentro del citado límite, siempre que se haya justificado su realización efectiva.

La difusión de sobres, papeletas y propaganda electoral mediante envíos en los que no sea identificado nominativamente su destinatario no podrá ser objeto de la subvención finalista que regula el artículo 47 de la LEA.

Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos.

En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político puede sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados que la Cámara de Cuentas de Andalucía considere justificados (artículo 127.1 in fine de la LOREG).

Noveno. Disposición de fondos.

Conforme al artículo 125.3 de la LOREG, terminada la campaña electoral, la disposición de saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos sólo podrá realizarse dentro de los noventa días siguientes al de la votación. No existe prohibición legal en cuanto a la posibilidad de ingresar en las cuentas electorales fondos para gastos electorales después de celebradas las elecciones.

Asimismo, el artículo 125.4 de la LOREG establece que toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. No obstante, cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Electoral de Andalucía pueden admitir excepciones a esta regla.

Décimo. Responsabilidad de los administradores electorales y contabilidad de ingresos y gastos.

Conforme a los artículos 40.2 y 41.1 de la LEA, los administradores electorales generales y provinciales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores responden de todos los ingresos y gastos electorales realizados por aquellos y por las correspondientes candidaturas, así como de su contabilidad, que se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad, velando por la veracidad de las cuentas, de modo que en las mismas queden reflejadas fielmente las distintas aportaciones y gastos y no existan aumentos o disminuciones artificiosos en las correspondientes partidas contables.

Undécimo. Información específica a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

El artículo 48.1 de la LEA establece que, entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas

presentarán, ante la Cámara de Cuentas de Andalucía, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Asimismo, en dicho plazo, las entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos enviarán noticia detallada de los mismos a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Finalmente, en los mismos términos deben informar a la Cámara de Cuentas de Andalucía las empresas que hubieren facturado por gastos electorales superiores a diez mil euros (10.000 €) con los señalados partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones.

Duodécimo. Delitos e infracciones electorales.

La Junta Electoral de Andalucía sancionará las infracciones en materia de ingresos, gastos y contabilidad electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la LOREG y en el artículo 13.d) de la LEA.

Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicará al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Decimotercero. Publicación.

La presente Instrucción se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 2022.- El Presidente, José Santos Gómez.